

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No.69

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo Rad. No.202100201-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, presentada por PAOLA ANDREA JARAMILLO CARVAJAL y ROOSEVELT GALEANO CAMPOS.

II. ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA JARAMILLO CARVAJAL y ROOSEVELT GALEANO CAMPOS, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil, el cual fue celebrado el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005), en la Notaría Dieciocho del Círculo de Santiago de Cali.

De este vínculo matrimonial se procrearon dos menores, I.S. y M., Galeano Jaramillo, ambas menores de edad actualmente. Manifestaron también los consortes, en el acuerdo escrito de la demanda, respecto de la sociedad conyugal, que no existe ninguna clase de bienes.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 30 de junio de 2021; luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar, se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. CONSIDERACIONES:

1.- Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2.- De acuerdo con la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

3.- Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como:

*“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.*

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4.- Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.
- ii) De dicha relación se procrearon dos hijas en común, aún menores de edad, de quienes extendieron el convenio frente a las obligaciones y responsabilidades mutuas relacionadas con la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.
- iii) El memorial-poder allegado con autenticación de firmas de los cónyuges, permitieron establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre estos frente al decreto del divorcio del matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores JARAMILLO-GALEANO, en relación con las obligaciones y responsabilidades frente a las menores hijas, lo siguiente:

La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente, la custodia y cuidado personal estará a cargo del progenitor.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Los alimentos en cabeza de ROOSEVELT GALEANO CAMPOS (progenitor), quien por estar a cargo de ellas los asume por completo. Las vacaciones y la recreación serán compartidas por los padres.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre PAOLA ANDREA JARAMILLO CARVAJAL y ROOSEVELT GALEANO CAMPOS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.29742733 y 76047453 respectivamente, el cual fue celebrado el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005), en la Notaría Dieciocho del Círculo de Santiago de Cali.

Segundo: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

Tercero: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Cuarto: Aprobar en todas y cada una de las partes el acuerdo arribado frente a las obligaciones y responsabilidades con las hijas en común de la pareja, en los siguientes términos: “ *La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente, la custodia y cuidado personal estará a cargo del progenitor. Los alimentos en cabeza de ROOSEVELT GALEANO CAMPOS (progenitor), quien por estar a*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*cargo de ellas los asume por completo. Las vacaciones y la recreación serán compartidas por los padres”.*

Quinto: De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges (Decreto 2158 de 1970, que adicionó y modificó el Decreto 1260 de 1970).

Sexto: Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su trámite.

Séptimo: Notifíquese la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la ley 1564.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N°56 Hoy 17 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria